

evaluación y promoción de las personas estudiantes que en el marco de esta ley opten por las modalidades educativas no presenciales.

Rige a partir de su publicación.

María Daniela Rojas Salas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz Andrea Álvarez Marín

Paulina María Ramírez Portugués David Lorenzo Segura
Gamboa

Olga Lidia Morera Arrieta Rosalía Brown Young

Yonder Andrey Salas Durán José Pablo Sibaja Jiménez

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024908988).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44733-S-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE SALUD

Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146) de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y I, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; la Ley N° 10231 del 5 de mayo del 2022 “Ley de Voluntades Anticipadas” y el 23 inciso n) de la Ley N° 7202 del 24 de octubre de 1990 “Ley del Sistema Nacional de Archivos”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es tanto un derecho fundamental, como un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud.

3°—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, en un marco de transparencia y eficiencia en la gestión.

4°—Que el papel rector del Ministerio de Salud implica garantizar la salud de la población, estableciendo las condiciones para el cumplimiento de los principios de equidad, universalidad y solidaridad, mediante el ejercicio de la rectoría sobre las personas físicas y jurídicas relacionadas con la salud, y la ejecución de programas prioritarios, para contribuir al logro de la calidad de vida de la población y al desarrollo del país.

5°—Que la Ley N° 10231 del 5 de mayo del 2022 “Ley de Voluntades Anticipadas” tiene por objeto garantizar el derecho de las personas, en pleno uso de sus facultades, a expresar su voluntad de manera anticipada con respecto a intervenciones médicas que se requieren realizar para salvaguardar la vida de la persona o las funciones vitales de su organismo, en una declaración de voluntades anticipadas, para que esta sea respetada en situaciones en que no puedan manifestarla.

6°—Que en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la citada Ley de Voluntades Anticipadas, se expuso que el espíritu de la ley no fue cambiar la legislación actual ni ampliar derechos, sino que se buscó que los derechos ya establecidos en nuestra legislación se cumplan para todas las personas, inclusive cuando no los pueden hacer expresos.

7°—Que la Ley N° 10231 del 5 de mayo del 2022 “Ley de Voluntades Anticipadas” en su artículo 14 adicionó un literal n) al artículo 23 de la Ley N° 7202 del 24 de octubre de 1990, “Ley del Sistema Nacional de Archivos” otorgando a la Dirección General del Archivo Nacional una nueva función para que lleve un registro nacional de voluntades anticipadas que sea de fácil acceso para los centros de salud públicos y privados, de conformidad con la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011 y la Ley de Voluntades Anticipadas y su reglamento.

8°—Que el artículo 13 de la Ley N° 10231 del 5 de mayo del 2022 “Ley de Voluntades Anticipadas”, establece que el Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley.

9°—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Como resultado de este proceso se recibieron observaciones por parte de un administrado, las cuales fueron analizadas y tomadas en consideración.

10.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 publicado en el Alcance 36 a *La Gaceta* N° 60 del 22 de marzo de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe NO DMR-DAR-INF-135-2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto;**

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY DE VOLUNTADES ANTICIPADAS, LEY N° 10231 DEL 5 DE MAYO DE 2022

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1°—**Objeto.** El presente reglamento tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley N° 10231 del 05 de mayo de 2022 “Ley de voluntades anticipadas”, para así facilitar la aplicación de dichas disposiciones y el alcance de los fines de la ley.

Artículo 2°—Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y de interés general, por ende, aplicables a los servicios de salud tanto públicos como privados, en todo el territorio nacional, así como las demás instituciones relacionadas con la aplicación de la normativa.

Artículo 3°—**Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento y su aplicación se entiende por:

- a) **Autonomía:** Capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos en el contexto histórico que las hace posibles.
- b) **Autodeterminación:** Capacidad de un individuo para decidir por sí mismo en los temas que le conciernen.
- c) **Atención de emergencia médica:** Atención que se brinda en situaciones en las que se requieren acciones y decisiones médicas en salud, no programadas, que se brinda a una persona por estar en riesgo inminente su vida o integridad física, de acuerdo con el criterio de la persona profesional de salud responsable de la atención.
- d) **Capacidad jurídica:** Aptitud de las personas de adquirir y limitar derechos y obligaciones, la cual es inherente a la persona física durante su existencia, de un modo absoluto y general. Se modifica o se limita de conformidad con la ley y la capacidad volitiva, cognoscitiva y de juicio.
- e) **Cuidados paliativos:** Se entienden como la atención activa, afectiva, global e integral de las personas enfermas, su familia y cuidadores que sufren una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, con síntomas, problemas o necesidades múltiples, multifactoriales y cambiantes, que provocan gran impacto emocional o afectivo en el enfermo, su familia y cuidadores, con un pronóstico de vida limitado o en fase terminal de una enfermedad.
- f) **Documento de declaración de voluntades anticipadas:** Documento mediante el cual queda registrada la manifestación de una persona, realizada de manera expresa, consciente y anticipada, sobre su voluntad en cuanto a intervenciones médicas de salud, enfermedad y muerte, para los cuales no pueda manifestar su voluntad o consentimiento en el momento de su realización.
- g) **Intervención médica:** Son las acciones e intervenciones realizadas por el equipo de salud, que tienen como objetivo prevenir, tratar una enfermedad o mejorar la salud de la persona. Adicionalmente incluye los cuidados paliativos para mejorar la calidad de vida.
- h) **Lex artis:** Conjunto de reglas técnicas y mejores prácticas internacionales a las que ha de ajustarse un profesional, en cada caso en concreto, en su arte u oficio.
- i) **Objeción de conciencia:** Es el derecho a oponer excepciones al cumplimiento de deberes jurídicos cuando su cumplimiento implique una contravención de las convicciones personales, ya sean religiosas, morales o filosóficas.
- j) **Profesionales en salud:** Para efectos exclusivos de la aplicación de esta normativa se entiende como aquellas personas que cuentan con grado mínimo de licenciatura en medicina, enfermería o psicología clínica y se encuentran incorporados y activos ante sus respectivos colegios profesionales.

k) **Persona declarante:** Persona que, de forma anticipada, mediante un documento escrito y firmado, ante testigos, expresa su consentimiento con respecto a la atención médica que quiere o no recibir, en caso de que no pueda expresar su voluntad.

l) **Persona representante sanitaria:** Persona que ha sido designada, por la persona declarante, para que actúe como su interlocutora ante el personal de salud responsable, para garantizar que se ejecute la voluntad manifestada por el declarante.

m) **Servicios de salud:** Servicios En los que profesionales de la salud debidamente autorizados por el colegio profesional respectivo, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad, rehabilitación o cuidados paliativos. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con internamiento. Se incluyen también dentro de estos servicios los procedimientos estéticos realizados por profesionales de la salud.

CAPÍTULO II

Características de las Voluntades Anticipadas

Artículo 4°—**Inclusiones.** En el documento de declaración de voluntades anticipadas puede incluirse:

- a) Disposiciones relacionadas con las posibles intervenciones médicas que el profesional tratante pudiera eventualmente plantear para el tratamiento de una enfermedad o de una lesión que la persona declarante ya padece, o para las que eventualmente podría padecer en un futuro, e incluir previsiones relativas a dichas intervenciones, acordes con la buena práctica clínica. Estipulando claramente las intervenciones que desea recibir y las que no desea recibir, siempre acordes con la lex artis de la práctica de la medicina.
- b) Designación de una persona representante sanitaria y hasta dos suplentes, todos ellos deben ser mayores de edad, con plena capacidad jurídica y aceptar su designación. Esta designación la debe realizar la persona declarante en el orden que estime conveniente, indicando la persona representante sanitaria titular y el orden de las suplencias. En cualquier momento la persona representante sanitaria puede renunciar o retirar su consentimiento al mandato que había aceptado con anterioridad, debiendo dejar estipulado claramente por escrito su renuncia. Dicho escrito debe ser presentado ante la Dirección General del Archivo Nacional para ser incorporado en el Registro Nacional de Voluntades Anticipadas.

Artículo 5°—**Restricciones.** No pueden ser aplicadas las voluntades anticipadas en las siguientes situaciones:

- a) Cuando la persona declarante tenga capacidad para expresar, por cualquier medio, su voluntad de dejar sin efecto la declaración de voluntades anticipadas. En estos casos debe prevalecer la manifestación de la persona sobre las disposiciones contenidas en la declaración de voluntades anticipadas.
- b) Cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico, a las mejores prácticas médicas o las que no se correspondan con el supuesto de hecho que la persona declarante haya previsto en el momento de manifestarlas. En estos casos el profesional tratante debe dejar constancia en el expediente clínico de la persona declarante de la imposibilidad de ejecutar la voluntad anticipada y su justificación.

- c) Cuando la voluntad anticipada conlleve la omisión de un procedimiento médico que suponga un riesgo para la salud pública, según lo disponga la Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” o en las normativas o disposiciones dadas por el Ministerio de Salud, o en situaciones excepcionales o de emergencia previstas en el ordenamiento jurídico.
- d) En la atención de una emergencia médica, que conlleve a la aplicación del procedimiento clínico, de forma inmediata, y sin la posibilidad real de verificar la voluntad anticipada de la persona o solicitar de su persona representante el respectivo consentimiento informado.

Artículo 6°—Requisitos para optar por un documento de voluntades anticipadas. Para que una persona pueda optar por un documento de voluntades anticipadas debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer capacidad jurídica.
- c) Que la manifestación de su voluntad sea libre, clara, expresa y consciente.

La verificación de estos requisitos es responsabilidad de las personas tomadoras de la voluntad anticipada y los testigos, quienes deben verificar la mayoría de edad por medio de la presentación del documento de identidad vigente, así como señalar bajo fe de juramento en el documento que registre la voluntad, que esta se emitió de forma libre, clara, expresa y consciente y en plena capacidad jurídica.

Artículo 7°—Vigencia de la declaración de voluntades anticipadas. La declaración de voluntades anticipadas debe actualizarse cada cinco años. No pueden surtir efecto las declaraciones de voluntades anticipadas que tengan más de cinco años de no ser actualizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez iniciada la ejecución de una voluntad anticipada esta debe seguirse aplicando por el tiempo que sea necesario incluso después de la fecha de vencimiento del documento.

CAPÍTULO 111

Formalización de las Voluntades Anticipadas

Artículo 8°—Procedimiento para formalizar documento de voluntades anticipadas. El documento de voluntades anticipadas se debe formalizar por escrito, debiendo consignarse en él la voluntad, el nombre completo, el número de documento de identidad, la hora, la fecha y el lugar del otorgamiento, así como la firma de la persona declarante o en caso de que esta persona no pueda firmar la huella dactilar, en estos casos debe dejarse constancia en el documento del porqué se procede de esta manera.

Artículo 9°—Sobre los tomadores de voluntades anticipadas. La formalización de los documentos de voluntades anticipadas puede ser realizada en cualquiera de las siguientes instancias:

- a) Ante notaría pública y dos testigos.
- b) Ante al menos dos profesionales en medicina, enfermería o psicología clínica y dos testigos.
- c) Ante una persona representante Dirección General de Archivo Nacional asignada al Registro Nacional de Voluntades Anticipadas y dos testigos.

En todos los casos es necesaria la comprobación de los requisitos establecidos en la ley y este reglamento. Adicionalmente los testigos deben ser personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, quienes además

no pueden estar vinculadas con la persona declarante por matrimonio, unión libre, unión de hecho, parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o relación patrimonial alguna.

En todos los casos, y sin importar la instancia formalizadora que se utilice, el documento en el que se formalice la voluntad anticipada debe cumplir con las disposiciones de forma que para tal efecto debe definir la Dirección General de Archivo Nacional.

Artículo 10.—Incorporación al Registro Nacional de Voluntades Anticipadas. Posterior a la formalización de un documento de voluntad anticipada la persona declarante debe solicitar ante la Dirección General de Archivo Nacional la incorporación en el Registro Nacional de Voluntades Anticipadas. Para tal efecto, la Dirección General del Archivo Nacional debe emitir por medio de resoluciones administrativas las regulaciones requeridas para la creación, actualización y funcionamiento de dicho Registro. En dichas resoluciones se deben establecer los formularios, requisitos de inscripción, modificación, sustitución y revocatoria de esos documentos.

Artículo 11.—Acceso al personal de salud tratante. Posterior a la incorporación de un documento de voluntad anticipada en el Registro Nacional de Voluntades Anticipadas, la persona declarante debe solicitar a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), la inclusión de dicho documento en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS).

Según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 10231 del 5 de mayo del 2022 “Ley de Voluntades Anticipadas”, la CCSS debe garantizar el fácil acceso a la consulta de estos documentos por parte de los profesionales en salud tratantes. Para esto la institución debe tomar las medidas necesarias para que los documentos puedan ser consultados por los profesionales en medicina debidamente autorizados para el ejercicio de la profesión por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos, tanto para quienes son funcionarios de la CCSS como a los profesionales externos.

Para poder cumplir con estas disposiciones la CCSS debe emitir por medio de normativas institucionales las regulaciones requeridas para la inclusión de los documentos de voluntades anticipadas en el EDUS, así como los requisitos y procedimientos para autorizar el acceso a estos documentos por parte de los profesionales en medicina externos a la institución. En dichas normativas se deben incluir todos los requisitos y procedimientos que se consideren necesarios para operativizar el derecho de los declarantes a manifestar su voluntad anticipada y su derecho a la confidencialidad y seguridad de sus datos personales, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011 “Protección de la persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los Servicios de Salud y de los Profesionales Tratantes

Artículo 12.—Obligaciones de los profesionales tratantes. Todo profesional en medicina, a cuyo cargo se encuentre la atención en salud de una persona que no puede manifestar claramente su voluntad respecto a una intervención médica, tiene la obligación de consultar en la aplicación EDUS si la persona ha declarado una voluntad anticipada, de ser así debe proceder conforme lo establecido en dicho documento.

El profesional en medicina no tiene esta obligación cuando se presente cualquiera de las situaciones estipuladas en el artículo 5 de este reglamento.

Artículo 13.—Obligaciones de los servicios de salud ante los turistas médicos. En los casos de las personas extranjeras no residentes en el país quienes ingresen con el objetivo de realizarse un procedimiento médico, los servicios de salud privados que los atiendan tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confirmar si la persona cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente reglamento para poder declarar una voluntad anticipada. Esta verificación debe hacerse al ingreso de la persona y dejar constancia en el expediente clínico.
- b) De confirmarse que la persona cumple con los requisitos, se le debe informar sobre su derecho de dejar consignada su voluntad anticipada en caso de así quererlo. Se debe dejar constancia en el expediente clínico que se brindó esta información.
- c) De asentir la persona en dejar una voluntad anticipada esta debe ser tomada según lo dispuesto en el artículo 8 y en el inciso b) y el párrafo final del artículo 9 de este reglamento.
- d) La declaración de la voluntad anticipada y su contenido debe incorporarse en el expediente clínico de la persona.
- e) En caso de presentarse una situación que lo amerite los profesionales tratantes deberán apegarse a lo consignado en el expediente clínico, salvo en los casos cuando se presente cualquiera de las situaciones estipuladas en el artículo 5 de este reglamento.
- f) Se exige para estos casos del cumplimiento de lo estipulado en los artículos 10 y 11 de este reglamento.

Artículo 14.—Objeción de conciencia. El personal de salud tratante puede ejercer la objeción de conciencia con ocasión del cumplimiento de las voluntades anticipadas. Para esto, debe comunicarlo a la dirección o al responsable del servicio de salud, de manera individual, confidencial, justificada y escrita, con el fin de que se atienda su reemplazo.

La persona a cargo del servicio de salud debe garantizar que la objeción de conciencia no genere retraso o impedimento para la asistencia de la persona usuaria, de conformidad con lo dispuesto en la declaración de voluntad anticipada, de modo que debe resolver de forma inmediata aquellos casos en los cuales se presente la objeción de conciencia, lo cual debe estar desarrollado en un protocolo de atención para estas situaciones.

No se puede invocar la objeción de conciencia cuando el profesional en salud tratante sea el único disponible en el servicio de salud con capacidad para dar cumplimiento con lo dispuesto en la declaración de voluntad anticipada.

Artículo 15.—Deber de confidencialidad. Todas las personas que, por motivo de sus funciones, tengan acceso a cualquiera de las declaraciones de voluntades anticipadas, están sujetas al deber de confidencialidad. El incumplimiento de lo anterior se considera una falta, por lo que la persona infractora se puede exponer a sanciones, según los procesos internos de su institución, y respetando el debido proceso.

CAPÍTULO V

Fiscalización

Artículo 16.—Supervisión y control. Las Contralorías de Servicios y los sistemas internos de control de las entidades públicas y privadas de servicio público son las encargadas de supervisar y evaluar el cumplimiento del presente reglamento y de la Ley N° 10231 del 5 de mayo del 2022 “Ley de Voluntades Anticipadas”, pudiendo los usuarios recurrir a ellas cuando consideren que se han violentado sus derechos.

Artículo 17.—Vigilancia. El Ministerio de Salud debe vigilar, por medio de la Auditoría General de Servicios de Salud, el cumplimiento de la Ley N° 10231 del 5 de mayo del 2022 “Ley de Voluntades Anticipadas” y el presente reglamento. Para ello, los funcionarios respectivos están facultados para realizar en cualquier momento inspecciones a los servicios de salud, ya sea de oficio o en atención a denuncias.

Transitorio I.—Se brinda un plazo de doce meses contado a partir de la publicación del presente reglamento, para que la Dirección General del Archivo Nacional emita las resoluciones administrativas que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Voluntades Anticipadas.

Transitorio II.—Se brinda un plazo de doce meses contado a partir de la publicación del presente reglamento, para que la Caja Costarricense de Seguro Social, dentro de sus competencias, establezca la normativa interna con las regulaciones requeridas para la inclusión de los documentos de voluntades anticipadas en el EDUS; así como los requisitos y procedimientos para autorizar el acceso a estos documentos por parte de los profesionales en medicina externos a la institución.

Transitorio III.—Los interesados en declarar y registrar una voluntad anticipada ante cualquiera de las instancias establecidas en el artículo 9 de este reglamento, pueden realizarlos a partir del día siguiente de cumplidos los plazos establecidos en los transitorios anteriores.

Artículo 18.—Rige. El presente reglamento empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primero de octubre del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud a.í., Dra. Mariela Marín Mena.—El Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.—1 vez.—O.C. N° 00100007-00.—Solicitud N° 22208.—(D44733 - IN2024909160).

DIRECTRIZ

N° 009-2024-PLAN

LA MINISTRA A.I. DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del 09 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018; los artículos 6, 7 incisos c) y l), 13 inciso c) y 30, 31, 32, 33 y de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 10.159 del 08 de marzo de 2022; los artículos 2, 3, 4 inciso c), 5 incisos 10) y 28), 6, 13 inciso c), 14 inciso c), 33 inciso a), 34, 35 y Transitorio III del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo N° 43.952-PLAN de 28 de febrero de 2023.

Considerando:

I.—Que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 03 de diciembre del 2018, publicada en el Alcance N° 202 a *La Gaceta* N° 225 del 04 de diciembre de 2018, establece que toda la materia de empleo del Sector Público estará bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales así como definir los lineamientos y las normativas administrativas que tiendan a la unificación, simplificación y